



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-0105-00

ACCIONANTE: FERNANDO JOSÉ ALONSO CALDERON

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad en los trámites judiciales, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- El promotor narra que fue demandado ejecutivamente por COOCREDITO, cuyo conocimiento, en principio, le correspondió al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que una vez surtidos los trámites de rigor, esa instancia judicial remitió el expediente al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, quien es la célula judicial cognoscente de aquél litigio de cobro compulsivo.

2.2.- Con posterior, el accionante señala que se presentó un memorial de liquidación del crédito ante el juzgado accionado. Empero, la célula judicial encartada no emitió pronunciamiento frente a esa solicitud, lo que desembocó en que las partes en el litigio de ejecución, *-incluyéndose el hoy accionante-* presentaran un contrato de transacción y pidieran la

terminación del proceso, ante la ausencia de proveimiento sobre particular se le pidió al juzgado accionado, que le diera trámite a esa transacción en la calenda del 16 de septiembre de 2022.

2.3.- Acaeciendo que el accionado se abstuvo de darle trámite a la liquidación del crédito y negaron la terminación del proceso por la transacción.

2.4.- El censor apunta que se insistió en la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito, por intermedio de los memoriales fechados 20 de octubre de 2022, 24 de noviembre de 2022, 2 de diciembre de 2022, 16 de diciembre y 11 de enero de 2023, lo que detonó la presentación de una vigilancia administrativa ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, con fundamento en la mora en desatar la petición de aprobación de la liquidación del crédito.

2.5.- Ante esa circunstancia, el Juzgado accionado emitió el auto de cúmplase adiado 23 de enero de 2023, en el cual le pide al juzgado de origen una constancia de depósitos judiciales, que en su sentir ha demorado la tramitación de dicho litigio.

2.6.- Por último, el auspiciador afirma que el Juzgado accionado no se ha pronunciado frente a esa solicitud, y en razón a ello solicitó reiteradamente el impulso procesal a la misma.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus prerrogativas fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad en los trámites judiciales; y en consecuencia, que se ordene *«...al juzgado accionado que emita auto aprobando la liquidación del crédito presentada»*.

4.- Mediante proveído de 23 de mayo de 2023, el estrado admitió la salvaguardia y se vinculó al JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA y la COOPERATIVA COOCREDITO.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

1.- El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla señala que *«al interior del proceso radicado bajo el No.2020-00094 fue atendida en auto del 19 de mayo de la presente anualidad, auto en el que se modificó la liquidación del crédito y se decretó la terminación de proceso por pago de la obligación»* y bajo esa premisa sustenta que *«...resulta notoriamente claro que la tutela debe declararse improcedente por no existir la violación de los derechos fundamentales del accionante, con respecto a esta dependencia judicial, en el sentido que fueron atendidas las peticiones, las cuales fueron emitidas con sujeción a la normatividad»*.

2.- La COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO esgrime que se ha configurado un hecho superado y pide su desvinculación en autos, ya que los hechos objeto de las denuncias de vulneración de derechos fundamentales alegados con el amparo, no son de la competencia del vinculado, y este no le ha vulnerado ninguna prerrogativa al accionante.

CONSIDERACIONES

1.- Recuérdese que, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Memórese que es necesario para la procedencia del resguardo superior que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Al examinarse el expediente se devela que el actor pretende por este mecanismo, se compela al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que se pronuncie de las solicitudes de aprobación de liquidación del crédito al interior de un proceso ejecutivo, en dónde el promotor figura como demandado.

3.- Nótese que, esta acción constitucional plantea como problema jurídico, lo siguiente: ¿sí los derechos fundamentales al acceso al debido proceso e igualdad de FERNANDO JOSÉ ALONSO CALDERON las vulnera Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por el hecho que esa autoridad judicial, se encuentra en mora de pronunciarse sobre sus solicitudes?

Ese problema jurídico amerita una resolución negativa a las aspiraciones del accionante, debido a una situación impeditiva para la bienandanza de la salvaguarda, consistente que en trasunto ha despuntado el hecho superado.

4.- Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

5.- Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por el Juez accionado, junto con las pruebas aportadas en la réplica al amparo se rastrea la configuración del precitado hecho superado.

Indudablemente, el estrado descubre que el juzgado accionado ya profirió el auto adiado 19 de mayo de 2023 al interior del proceso ejecutivo en que interviene el accionante, en dónde se modificó la liquidación del crédito y se terminó el proceso por efectos de la aprobación de la transacción suscritas por los contendientes en aquél pleito, derivándose esa conclusión de la contemplación de las pruebas acompañadas al expediente, principalmente todas las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo con radicado 2020-00094-00, que actualmente cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

Existiendo constancia en el expediente digital contentivo de las tramitaciones de ese juicio de la providencia que definió esas aristas en ese proceso ejecutivo, lo que constata el pronunciamiento del estrado accionado frente a los requerimientos del promotor.

Finalmente, es claro que el Juzgado accionado acreditó que ha satisfecho las solicitudes del accionante, antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denotándose que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido; y en consecuencia, se declara la existencia del fenómeno del hecho superado dentro de estas diligencias.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado; y en consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso e igualdad promovido por el señor

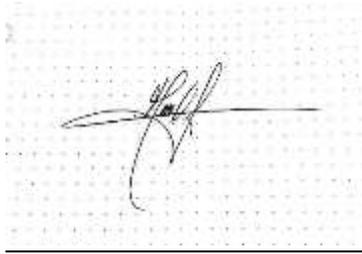
FERNANDO JOSÉ ALONSO CALDERON contra JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA